



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201580474-00
Ubicación 20233
Condenado JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez Valderfama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERFAMA



Comun

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: *Jordy Fabián Aguirre Malambo*
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 960/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por *Jordy Fabián Aguirre Malambo* contra el auto interlocutorio 960/22 de 9 de septiembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a *Jordy Fabián Aguirre Malambo* por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que *Jordy Fabián Aguirre Malambo* fue aprehendido el 13 de diciembre de la anualidad citada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a *Jordy Fabián Aguirre Malambo* se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **10 días** en auto de 26 de octubre de 2023.

DEL AUTO RECURRIDO

En decisión 960/22 de 9 de septiembre de 2022, esta sede judicial negó al penado la libertad condicional, toda vez que, al realizar valoración de la conducta frente al proceso de resocialización, se estableció que *Jordy Fabián Aguirre Malambo* requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Para tal efecto se indicó que, para la fecha de emisión del auto impugnado, atrás enunciada, se constató que de los 32 meses y 9 días que el interno *Jordy Fabián Aguirre Malambo* había estado limitado en su

derecho de locomoción, escasamente había redimido 5 meses y 29 días, de lo cual se colegía falta de compromiso con su proceso de resocialización cuya finalidad no es otra que para el momento que el privado de la libertad se reintegre a la sociedad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles.

Sumado a ello se precisó que, no concurría el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por *Jordy Fabián Aguirre Malambo*, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas, se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad debido a que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social y por el creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

Asimismo, la negativa de conceder el sustituto, también se fundamentó en que comportamientos como el atribuido al penado causaban gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual correspondía al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para actuaciones como la sancionada, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

DEL RECURSO

El sentenciado *Jordy Fabián Aguirre Malambo* interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto interlocutorio 960/22 de 9 de septiembre de 2022, al considerar que esta sede judicial le negó la libertad condicional con base en argumentos que fueron objeto de análisis por el fallador y que lo cierto, es que cumple con los requisitos de naturaleza objetiva previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al sustituto.

Además, refirió que, en su favor, La Picota expidió concepto favorable y ha calificado su conducta como buena y ejemplar durante el tiempo de privación de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el interno *Jordy Fabián Aguirre Malambo* contra la decisión 960/22 de 9 de septiembre de 2022 que negó a la libertad condicional.

En el presente asunto, considera el recurrente que el auto objeto de apelación debe ser modificado, pues la negativa del Juzgado a concederle la libertad condicional acaeció con fundamento en la gravedad de la

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto Nº 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

conducta, que previamente fue analizada por el fallador; a la par, porque, en su criterio, no se tuvo en consideración el proceso resocializador que ha surtido durante el interregno en el que ha permanecido privado de la libertad.

No obstante, desde ya se precisa que el recurso de reposición presentado por el sentenciado no está llamado a prosperar, pues aunque éste cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, haber purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un lapso superior a las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso, concepto favorable del panóptico para conceder la libertad condicional y, finalmente, acreditación de arraigo familiar, lo cierto es que tales presupuestos no resultan suficientes, si se toma en consideración que el referido precepto exige realizar un análisis previo de la conducta punible objeto de sanción punitiva frente al proceso de resocialización que se ha surtido por parte del agente activo del reato.

De esta manera, a diferencia de lo indicado por el recurrente **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, no resulta ajustado a la realidad que el fundamento de negar la libertad condicional se haya centrado en los aspectos analizados por el fallador, pues sin desconocer la gravedad de la conducta que le fue atribuida, es decir, hurto con violencia sobre las personas y previo uso de arma blanca, lo cierto es que el auto recurrido enfatizó en que su proceso de resocialización no ha sido satisfactorio.

Nótese como para la fecha de emisión del auto que negó la libertad condicional, el sentenciado había descontado físicamente 32 meses y 9 días, de los cuales solo había redimido 5 meses y 29 días, lo que permitió evidenciar que, a diferencia de lo que pregona en el recurso, no está comprometido con su proceso de resocialización, pues lo cierto es que las horas acreditadas por el panóptico, dedicadas a las actividades intramurales en labores de trabajo; han sido no solo escasas sino calificadas algunas como deficientes, tal fue el caso de las certificadas para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero, abril y junio 2022, por lo que ahora no puede pretender que se erija como satisfactorio su proceso de resocialización, cuando no ha mostrado interés permanente en las actividades laborales desarrolladas al interior del establecimiento de reclusión, lo que denota su indiferencia de abandonar ese lugar, prevalido de conocimientos que le permitan reincorporarse de manera asertiva a la sociedad.

Y aunque la Oficina Jurídica de La Picota allegó con posterioridad a la emisión del auto objeto de recurso, los certificados por actividades de redención correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, éstos no podían ser valorados a efecto de conceder la libertad condicional para una fecha en la que, insístase, no habían arribado al Juzgado.

Además, lo cierto es que para los reseñados periodos **Jordy Fabián Aguirre Malambo** también se mostró errático en la superación de las labores que le fueron asignadas, pues el reclusorio calificó en el grado de sobresaliente, únicamente las actividades desplegadas para febrero de 2023; mientras que las demás, lo fueron en el grado de "deficiente", lo

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto Nº 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

que claramente constituye un obstáculo para enervar como destacado su proceso de resocialización y, por el contrario, como ya se anotó, pone en duda que su intención sea la de reincorporarse a la sociedad para iniciar una vida alejada del delito, pues al no exhibir disciplina y dedicación en las actividades que se le brindan para formarse un oficio lucrativo en la cárcel, difícilmente exteriorizará un comportamiento afín a las normas cuando abandone el panóptico.

Luego, entonces, pese a que el Complejo Carcelario expidió a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** resolución favorable para libertad condicional, no solo está permitido para esta sede ejecutora, sino que resulta necesario, apartarse de dicho concepto, pues no basta que la calificación de la conducta haya sido "buena" y "ejemplar", cuando lo cierto es que el tratamiento penitenciario debe valorarse de manera conjunta, con el fin de verificar que, efectivamente, el proceso resocializador está surtiendo efecto y que se están cumpliendo los fines de la pena, exigencias que claramente no se vislumbran en el presente asunto, pues independientemente del lapso purgado de manera física al interior del panóptico, no puede pretender el nombrado que aunado a la gravedad de la conducta desplegada, consistente en abordar, intimidar con arma cortopunzante y despojar de sus bienes a las víctimas, se premie su desidia en las actividades de redención, con la concesión de la libertad condicional, pues emerge claro que, por el momento, el recurrente no está preparado para afrontar su vida en sociedad, hasta tanto interiorice los compromisos que le son exigibles, entre ellos, que el patrimonio se adquiere a través del trabajo responsable, lo que no ha demostrado en reclusión, máxime cuando el delito objeto de reproche consistió en el apoderamiento indebido de los bienes de terceros.

Por lo anterior, como quiera que el proceso de resocialización no ha sido satisfactorio, frente a la gravedad de la conducta que se le endilgó, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 960/22 de 9 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-NO REPONER el auto 960/22 de 9 de septiembre de 2022 con el que se negó la libertad condicional al interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 988/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

2.-CONCEDASE en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Jordy Fabián-Aguirre Malambo**.

3.-DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordy Fabian Aquirre

FIRMA PPL: Jordy Aquirre

CC: 1020788711

TD: 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 261/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - NO REPONE AUTO,
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:49

Para: PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; CHEPECONSULTA@GMAIL.COM
<CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 261/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.